

EL C. GUILLERMO NIÑO MARTÍNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NAZARENO, ETLA, OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NAZARENO, ETLA, OAXACA, EN USO DE SUS FACULTADES Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN RELACION CON LOS ARTÍCULOS 43 FRACCIÓN I, II, 68 FRACCIÓN I, IV Y DEMÁS RELATIVAS Y APLICABLES DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE OAXACA EN VIGOR HA TENIDO A BIEN APROBAR Y EXPEDIR EL SIGUIENTE:

## REGLAMENTO DEL PANTEÓN MUNICIPAL DE NAZARENO, ETLA, OAXACA.

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I NORMAS GENERALES.

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general en el Municipio de Nazareno, Etlá, Oaxaca, y que tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia del cementerio.

**ARTÍCULO 2.-** El establecimiento, funcionamiento, conservación y operación del cementerio en el Municipio de Nazareno, Etlá, Oaxaca, constituye el servicio público que comprende: inhumaciones, reinhumaciones, exhumaciones, necropsias de Ley y restos humanos.

**ARTÍCULO 3.-** La aplicación y la vigilancia de las disposiciones de este Ordenamiento legal, estará a cargo del Presidente y Síndico Municipal.

**ARTÍCULO 4.-** Este Reglamento es de observancia general, obligatoria para el servicio público del Panteón Municipal.

**ARTÍCULO 5.-** para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Cementerio o Panteón**, el lugar destinado a recibir y alojar a los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- II. **Ataúd o féretro**, la caja en la que se coloca al cadáver para proceder a su inhumación o a su cremación.
- III. **Cadáver**, el cuerpo humano en el que se ha comprobado la pérdida, por completo, de la vida.
- IV. **Cementerio Horizontal**, aquel donde los cadáveres, los restos humanos y los restos humanos áridos o cremados son depositados debajo de la tierra.
- V. **Columbario**, la estructura construida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- VI. **Fosa o Tumba**, la excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.
- VII. **Nicho**, el espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- VIII. **Restos humanos**, las partes de un cadáver o de un cuerpo humano.
- IX. **Restos humanos áridos**, la osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición.
- X. **Restos Humanos cremados**, las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos.
- XI. **Inhumación**, sepultar o depositar un cadáver, restos humanos, o restos humanos áridos en los espacios destinados para tal fin, en los cementerios autorizados legalmente.
- XII. **Exhumación**, la extracción de un cadáver sepultado, depositado en los espacios destinados para tal fin.
- XIII. **Monumento Funerario o Mausoleo**, la construcción arquitectónica o escultórica, que se edifica sobre una tumba.

**ARTÍCULO 6.-** No se podrán extraer de los Cementerios objetos materiales.

**ARTÍCULO 7.-** Las agencias funerarias de carácter privado, tendrán la obligación de contar con el Reglamento de Panteones en un lugar visible al público.

#### CAPÍTULO II

##### DEL ESTABLECIMIENTO DE CEMENTERIOS.

**ARTÍCULO 8.-** Las inhumaciones de cadáveres se harán en el suelo, teniendo las fosas las siguientes medidas: 2.25 metros de profundidad, hasta 2.30 metros de largo y hasta 1.30 metros de ancho. Las paredes laterales podrán, a petición de los interesados, ser cubiertas por ladrillo o lozas de concreto prefabricadas para proteger el ataúd, debiéndose colocar una losa entre este y la tierra que lo cubre, de tal forma que cada fosa pueda servir para tres cadáveres, las mismas medidas de las fosas serán tanto para adulto como para niño. Los pasillos entre fosa y fosa tendrán una separación mínima de: 0.50 metros. Los andadores, perpendiculares a los pasillos, serán de 1.00 metro como mínimo y las calzadas o accesos generales tendrán un ancho de 4.00 metros.

- a) Determinación de las secciones de inhumación, con la zonificación y la lotificación de las fosas, de manera que permitan la fácil localización de los cadáveres sepultados de nichos.

#### CAPÍTULO III

##### DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y CREMACIONES.

**ARTÍCULO 9.-** Son horas reglamentarias para efectuar inhumaciones, de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición de la Autoridad Judicial.

**ARTÍCULO 10.-** La zona de inhumación en los cementerios será única, sin distinción de clases sociales y las fosas serán ocupadas conforme se vayan adquiriendo, previo pago realizado.

**ARTÍCULO 11.-** La inhumación o incineración de cadáveres, solo podrá realizarse en cementerios e instalaciones autorizadas por el Ayuntamiento Municipal, cumpliéndose previamente con los requisitos establecidos por la Ley y con los trámites administrativos correspondientes.

**ARTÍCULO 12.-** Toda inhumación deberá efectuarse veinticuatro horas después del fallecimiento.

**ARTÍCULO 13.-** Toda inhumación deberá contar con la constancia en la que aparezca el nombre del occiso, la fecha de la inhumación y los datos de la fosa: número de la fosa, de la línea, del cuadro y del panteón.

**ARTÍCULO 14.-** Las inhumaciones deberán ser, preferentemente, en ataúdes de madera, con el fin de que la temporalidad mínima permita una segunda inhumación, transcurridos siete años de la primera.

**ARTÍCULO 15.-** Si al efectuarse una exhumación el cadáver o los restos se encontraran aún en estado de descomposición, se procederá a reinhumarse de inmediato.

**ARTÍCULO 16.-** Los restos áridos exhumados, serán depositados en bolsa de polietileno e introducidos al pie de la fosa.

**ARTÍCULO 17.-** Las exhumaciones que se lleven a cabo, se sujetarán a los siguientes requisitos:

- I.- Se deberán iniciar a las 8.00 horas y concluir a las 18.00 horas, salvo que la autoridad determine otro horario.
- II.- Solo estarán presentes las personas que tengan facultades o atribuciones de verificar la exhumación.
- III.- Se abrirá la fosa impregnando el lugar de las sustancias que especifiquen las Autoridades Sanitarias, para evitar un posible trastorno en la salud pública.
- IV.- Descubierta la bóveda, se perforarán dos orificios uno a cada extremo, introduciendo en uno de ellos cloro naciente para que escape el gas por el otro orificio procediendo, después a la apertura de la misma.
- V.- Por el ataúd se hará circular cloro naciente.
- VI.- Quienes las realicen, deberán estar provistos de mascarillas, de guantes de hule y todo el equipo necesario para protegerse.

**ARTÍCULO 18.-** En el caso de exhumación de restos para el traslado a otro Municipio, Estado o Nación, deberán agotarse los requisitos legales correspondientes y contar con la autorización del Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 19.-** Para la exhumación de restos, es indispensable que el interesado cubra, los requisitos y documentos siguientes:

- I.- Original y copia del documento de perpetuidad, ya que sin este los restos, no podrán ser exhumados.
- II.- Identificación del solicitante.
- III.- No tener adeudos pendientes por concepto de conservación anual.
- IV.- Acta de defunción de quien será exhumado.
- V.- Haber cumplido con los trámites legales y administrativos ante las Autoridades correspondientes.
- VI.- Presentar permiso oficial del lugar donde aceptarán los restos.

#### CAPÍTULO IV

##### DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS.

**ARTÍCULO 20.-** En el caso de traslado de cadáveres a otro Municipio, Estado o Nación, se deberá contar además de la autorización Municipal, con la de las Autoridades Sanitarias y Administrativas, que para el caso intervengan, exhibiendo el solicitante la autorización de la reinhumación del Panteón, en el que se realizará.

#### CAPÍTULO V

##### DEL DERECHO DE USO DE FOSAS DE GAVETAS Y DE CRIPTAS.

**ARTÍCULO 21.-** En los cementerios Municipales, los derechos de uso del suelo para inhumación se proporcionarán mediante temporalidad mínima (7 años, tratándose de caja de madera y 25 años si la caja es de metal) o a "perpetuidad", esto es de por vida, previo pago de los derechos.

**ARTÍCULO 22.-** La temporalidad mínima, podrá darse por terminada una vez transcurrido el tiempo mencionado en el artículo anterior, pudiéndose solicitar, hasta entonces la exhumación de los restos o bien solicitar el régimen de perpetuidad, previo pago del derecho correspondiente a la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 23.-** El titular del derecho sobre la fosa, es decir quién aparezca como tal en el documento de perpetuidad, podrá solicitar una nueva inhumación siempre y cuando esté al corriente de los pagos correspondientes.

**ARTÍCULO 24.-** Tratándose de fosa bajo régimen de temporalidad mínima, los derechos del titular se extinguirán una vez transcurridos los siete años (o veinticinco años).

**ARTÍCULO 25.-** Los interesados cubrirán de acuerdo a la tarifa establecida, el valor que por los derechos de uso de la fosa resulten, realizándose dicho pago en una sola exhibición.

**ARTÍCULO 26.-** El pago de los derechos correspondientes para efectuar inhumaciones, deberá realizarse en las oficinas Municipales, extendiéndose para tal efecto el recibo oficial foliado, sellado y firmado por el tesorero autorizado.

**ARTÍCULO 27.-** La Autoridad Municipal, sólo cobrará las tarifas para la prestación de los servicios a que se refiere este Reglamento, que fije la Ley de Ingresos Municipales vigente.

**ARTÍCULO 28.-** Los propietarios de los derechos de las fosas, deberán dar mantenimiento y pagarán por cada una de ellas, anualmente, lo estipulado en el correspondiente de la Ley de Ingresos Municipales vigente.

#### CAPÍTULO VI.

##### DE LA CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTOS Y MAUSOLEOS.

**ARTÍCULO 29.-** Se realizará la siembra de pasto, cubriendo el área de la fosa (2.30 metros de largo por 1.30 metro de ancho), delimitándola perimetralmente, con piedra o ladrillo, colocándose una lápida preferentemente sobre el lado de la cabecera, con los datos requeridos para la identificación de la fosa previo al pago de los derechos. Así mismo se deberá retirar el escombros sobrante de la construcción en su totalidad.

**ARTÍCULO 30.-** Si se colocare un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o este no estuviere acorde con los modelos enunciados en el artículo anterior, será removido, oyendo, previamente al interesado. Así mismo no se permitirá la plantación de árboles sobre las tumbas o a los lados de las mismas.

#### CAPÍTULO VII.

##### DE LAS FOSAS ABANDONADAS.

**ARTÍCULO 31.-** Para la construcción de monumentos, capillas y demás, se deberá contar con la autorización correspondiente expedida por la autoridad Municipal, previa al pago de los derechos.

**ARTÍCULO 32.-** Cuando una fosa se encuentre sin la identificación debida sobre el área de la misma y no existiendo persona que la reclame, la fosa se considerará en calidad de abandonada y se podrá disponer de ese espacio.

#### CAPÍTULO VIII.

##### DE LAS AGENCIAS FUNERARIAS.

**ARTÍCULO 33.-** Agencia funeraria, es el giro comercial dedicado a la venta de ataúdes, a la preparación, velación, traslado, inhumación y exhumación de cadáveres.

**ARTÍCULO 34.-** Las agencias funerarias, podrán encargarse de los trámites para la inhumación, exhumación y el traslado de cadáveres.

ARTÍCULO 35.- Los negocios dedicados a la venta de ataúdes y servicio de velatorio, deberán contar con el Reglamento de Panteones vigente.

CAPITULO IX. DE LAS VISITAS A LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 36.- Las visitas a los cementerios, se realizarán todos los días del año de las 8:00 a las 18:00 horas, no debiendo permanecer en su interior, ninguna persona ajena después de esta hora.

ARTÍCULO 36.- Los visitantes deberán guardar el debido comportamiento, teniendo los empleados de los cementerios, la facultad para prohibirles su estancia en razón de sus faltas, en caso de reincidencia, darán aviso a la autoridad municipal, para que actúe de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 37.- No se permitirá la entrada a personas en estado de ebriedad, armadas o bajo los efectos de alguna droga, así mismo, se prohibirá ingerir bebidas alcohólicas, drogas, alimentos, o tirar basura en el interior de los cementerios o hacer sus necesidades fisiológicas, así como sustraer flores o demás material existente en las tumbas.

CAPITULO X. DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 38.- La contravención a las disposiciones que se estipulan en este ordenamiento, por parte de particulares, los hará acreedores a las sanciones señaladas por el artículo 143 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca en vigor, atendiendo a la gravedad de la falta cometida.

CAPITULO XI. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 39.- Contra actos, acuerdos y resoluciones de las Autoridades Municipales mencionadas en este Reglamento, que causen agravios a cualquier interesado, podrán ser impugnados en términos de lo previsto en los Artículos 149 al 152 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca en vigor.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Bando de policía y buen gobierno vigente para esta población, se expide, el presente reglamento, mismo que entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el salón del cabildo del palacio municipal de Nazareno, Distrito de Etla, Estado de Oaxaca a los dos días del mes de febrero de 2011.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del presente reglamento y para su debida publicación y observancia, se promulga el presente dos días del mes de febrero de dos mil once.

ATENAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Official signatures and stamps of municipal authorities including: C. GUILLERMO NIÑO MARTÍNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL; C. JORGE AMARILLO CASTELLANO, SINDICATURA MUNICIPAL; C. FLORIÁN ORLANDO NIÑO SERNA, REG. DE SEG. PÚBLICA; C. MARCO ANTONIO GARCÍA RUIZ, REGIDOR DE EDUC. Y SALUD; and C. GABRIEL NIÑO CASTELLANO, SECRETARIO MUNICIPAL.



VILLA DE TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, A 28 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

Por instrucciones y en atención al acuerdo de fecha dieciocho de febrero del año dos mil once, dictado por el Ciudadano licenciado GABINO CUE MONTEAGUDO, Gobernador Constitucional del estado Libre y Soberano de Oaxaca, en donde autoriza a la Licenciada LAETTITIA MOLINA PERTIERRA, Notario Público Número 103 en Estado, el cambio de su actual domicilio, que se ubica en la Primera Privada de Tabachines, número 220, San Francisco Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca, al nuevo domicilio ubicado en la Segunda Privada de Tabachines, número 210, Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca.

ACUERDO:

- PRIMERO.- Agréguese el acuerdo de fecha dieciocho de febrero del año en curso, suscrito y firmado por el Ciudadano licenciado GABINO CUE MONTEAGUDO, Gobernador Constitucional del estado Libre y Soberano de Oaxaca, al expediente personal de la Licenciada LAETTITIA MOLINA PERTIERRA, Notario Público número 103 en el Estado, que se lleva en el Departamento de la Función Notarial de esta Dirección General de Notarías.
SEGUNDO.- Por instrucciones del Ciudadano licenciado GABINO CUE MONTEAGUDO, Gobernador Constitucional del estado Libre y Soberano de Oaxaca, se le tiene autorizando a la Licenciada LAETTITIA MOLINA PERTIERRA, Notario Público Número 103 en Estado, el cambio de su actual domicilio, que se ubica en la Primera Privada de Tabachines, número 220, San Francisco Tutla, Distrito del Centro, Oaxaca, al nuevo domicilio ubicado en la Segunda Privada de Tabachines, número 210, Santa Lucía del Camino, Distrito del Centro, Oaxaca.
TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo por dos veces consecutivas de siete en siete días en el Periódico Oficial del Estado.
CUARTO.- Notifíquese a la Licenciada LAETTITIA MOLINA PERTIERRA, Notario Público número 103 en el Estado, el presente acuerdo para los efectos a que haya lugar.
QUINTO.- Hecho lo anterior archívese el presente acuerdo en el expediente personal del Licenciada LAETTITIA MOLINA PERTIERRA, Notario Público número 103 en el Estado, que se lleva en el Departamento de la Función Notarial de esta Dirección General de Notarías en el Estado.
Así lo acordó y firma por duplicado el Ciudadano licenciado LUIS ALFONSO SILVA ROMO, Director General de Notarías en el Estado, Doy Fe.

Con fundamento en el artículo 17 y 27 del reglamento interno de la Secretaría General de Gobierno, El Ciudadano licenciado Luis Alfonso Silva Romo, Director General de Notarías en el Estado, Certifica que la presente foja de fecha veintiocho de febrero del año dos mil once, a favor de la Licenciada LAETTITIA MOLINA PERTIERRA, Notario Público Número 103, frente y vuelta, es copia fiel y exacta sacada de su original, la cual tuvo a la vista y se encuentra resguardada en esta dirección a mi cargo. Dado en Tlalixtác de Cabrera, Centro, Oaxaca, a los veintiocho días del mes febrero del año 2011.

